



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-33/2021

ACTOR: FELICIANO TREVIZO
VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE SU VOCALÍA DE LA 06
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, declarar **fundado** el agravio hecho valer por el actor y ordenar a la autoridad responsable que emita la determinación que corresponda a su solicitud.

I.
ANTECEDENTES²

2. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el actor acudió a solicitar la expedición de credencial para votar y su inscripción a la lista nominal de electores, ante el Módulo de Atención Ciudadana 080651, perteneciente al 06 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, asignándosele el folio 2008065130440.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veintiuno.

4. **Trámite de la solicitud de expedición de credencial para votar.** El siete de enero, el actor acudió al módulo de atención ciudadana mencionado a recoger su credencial para votar, en el cual se le informó al verificar su estatus en el sistema que había sido enviado a análisis registral, manifestándole que su trámite no era exitoso en ese momento, ofreciéndole la posibilidad de interponer la instancia administrativa correspondiente.

5. Por lo anterior se levantó la solicitud de expedición de credencial para votar con folio 2108065100992.

6. El mismo día, mediante oficio USI_2008065130440, fue requerido para que aclarara la variación de sus datos personales, debido a que se detectó que sus datos personales coincidían parcialmente con uno o más registros en el Padrón de Electores.

7. **Entrevista para aclaración.** Más tarde, el propio siete de enero, el Verificador de Campo adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Chihuahua hizo constar la comparecencia del actor, junto con su hermano gemelo, a fin de realizar la aclaración requerida.

II.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES⁴

8. **Demanda.** El veintiséis de enero, el actor promovió el presente juicio ciudadano a fin de demandar de la autoridad señalada como responsable, la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición.

9. **Aviso.** El veintisiete de enero, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, dio aviso a esta Sala Regional de la promoción del juicio ciudadano.

³ En lo subsecuente INE.

⁴ En adelante, juicio ciudadano.



10. **Recepción de constancias y turno.** El tres de febrero, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-JDC-33/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

11. **Radicación.** El cinco de febrero, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos que se emitieron en su oportunidad, el Magistrado admitió el presente juicio y al no haber diligencias pendientes declaró cerrada la instrucción quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar, derivado de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

IV.
PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

14. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

16. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**⁶

V.
REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA
Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

17. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la

⁶Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.



jurisprudencia 2/2000, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**⁷, como a continuación se detalla.

18. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del actor causa la omisión combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

19. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que el acto controvertido es de naturaleza omisiva, por lo que, al ser de tracto sucesivo, el lapso para impugnarlo se renueva día con día mientras no cese la omisión impugnada.

20. En ese tenor, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la falta de respuesta de la autoridad responsable.

21. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**⁸

22. **Legitimación.** El actor se encuentra debidamente legitimado, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, página 520.

especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a votar.

23. **Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano actor fue quien presentó el trámite de inscripción al padrón electoral, así como la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya omisión de contestación reclama de la autoridad responsable.

24. **Definitividad y firmeza.** El actor presenta su demanda mediante el formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en virtud de la omisión de resolución a su solicitud de expedición de credencial para votar.

25. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.

26. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Agravio.

27. En el formato de demanda, el actor señala que le causa agravio el hecho de no haber recibido respuesta a su solicitud dentro del periodo establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Decisión de esta Sala Regional.

28. El agravio expuesto por el accionante es **fundado**, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

⁹ En lo subsecuente se citará como LEGIPE.



29. Como ya se ha referido en el capítulo de antecedentes de esta sentencia, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 080651, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, y presentó solicitud de expedición de credencial para votar e inscripción a la lista nominal de electores, a la cual se le asignó el número de folio 2008065130440.

30. Con motivo de dicha solicitud, la autoridad responsable detectó una situación de posibles datos personales presuntamente irregulares o usurpación de identidad, por lo que se requirió al ciudadano actor y a su homónimo, para que aclararan dicha situación.

31. Para ello, a ambos se les invitó a presentar su respectiva acta de nacimiento, una identificación con fotografía, así como la demás documentación que estimaran pertinente a fin de acreditar que los datos personales proporcionados al INE, como su nombre, apellidos, fecha y entidad de nacimiento, fueran correctos. Lo cual aconteció el siete de enero del año que transcurre.

32. A efecto de cumplir con el requerimiento anterior, el enjuiciante y su hermano gemelo, se presentaron, en esa ocasión, en las oficinas que ocupa la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, por ser ese el distrito al que corresponde su domicilio.

33. En la *Guía de la Entrevista para la Aclaración Ciudadana de Registro con Datos Presuntamente Irregulares_USI*¹⁰, levantada con ese propósito, el Verificador de Campo adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores hizo constar que el hoy actor, además de acreditar su identidad, manifestó que su madre los registró –a él y a su hermano– con el mismo nombre y apellidos.

34. No obstante haber ocurrido oportunamente a realizar la aclaración, presentado la documentación requerida, y en su

¹⁰ Misma que obra a fojas 15 y 16 del expediente que se resuelve.

momento los testigos necesarios para acreditar su identidad, el veintiséis de enero la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar formulada.

35. De lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la responsable, así como del oficio por el que el Vocal del Registro Federal de Electores le remite el escrito de demanda al Vocal Secretario, ambos de la 06 Junta Distrital Ejecutiva¹¹, es posible advertir, que aún no se cuenta con una respuesta definitiva a dicha solicitud, al estar fuera de su competencia, toda vez que, como lo refiere, es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a nivel central, quien debe determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud en comento.

36. Asimismo, en el informe rendido por el Operador de Equipo Tecnológico 080651 de la referida Junta Distrital¹², se indica que al verificar el *estatus* de la solicitud en el SIIRFE el siete de enero pasado, se consignaba el estatus de “Enviado a análisis registral”.

37. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable no ha dado una respuesta al actor en torno a la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición, debido a que no se ha emitido una resolución por parte de la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores, esto es, no se ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente.

38. Con base en lo expuesto, se advierte que, al menos hasta el día treinta de enero, fecha en que se rindió el Informe Circunstanciado, no se le había dado una respuesta por escrito al actor, debidamente fundada y motivada.

39. Por tanto, es evidente que se ha excedido el plazo a que se refiere el artículo 143, párrafo 5, de la LEGIPE, ya que entre la

¹¹ Mismo que obra a fojas 04 y 05 del expediente de este juicio.

¹² Puede ser consultado a foja 11 de este mismo expediente.



fecha en que se presentó la solicitud de expedición de credencial para votar (siete de enero), y el treinta posterior, que la autoridad rinde su Informe Circunstanciado, han pasado más de veinte días naturales sin que el ciudadano haya recibido respuesta alguna.

40. Ello, a pesar de que, tal como lo reconoce el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, se aportaron pruebas fehacientes de la existencia de ambos hermanos gemelos, así como de que se llaman igual, según consta en su acta de nacimiento¹³, verificada de manera presencial por ambos hermanos en las oficinas de la Vocalía del Registro Federal de Electores.

41. Con relación al procedimiento establecido para desahogar los casos en que se presenten posibles datos irregulares o suplantación de identidad, se tiene que en el artículo 92 de los “Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”,¹⁴ aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG159/2020, el ocho de julio del año pasado, se dispone que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

42. Asimismo, en el artículo 93, se prevé que derivado del análisis jurídico de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitirá la opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.

¹³ Consultable la foja 17 del expediente.

¹⁴ Lineamientos.

43. En ese tenor, se estima que la responsable ha incurrido en dilación para formular la resolución respectiva en virtud de que el órgano competente del Registro Federal de Electores no ha emitido la opinión técnica normativa correspondiente al análisis de la solicitud del actor a fin de resolver acerca de la procedencia o no de la expedición de su credencial para votar, en el plazo previsto para ello.

44. En ese sentido, se toma en consideración que la mencionada opinión técnica normativa es un acto a cargo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que resulta necesario para que se formalice la resolución que debe dictar la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial, acorde al precepto 143, párrafo 5 de la LGIPE, que establece un plazo de veinte días naturales para la resolución de una solicitud de expedición como la planteada.

45. Por ello, se considera necesaria su emisión para el efecto de que pueda emitirse la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable¹⁵.

46. En tal sentido, tomando en consideración que se encuentra en curso el desarrollo del proceso electoral federal, así como el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, resulta necesario ordenar que sin dilación alguna se realicen los trámites necesarios para determinar lo que proceda respecto de la solicitud presentada por el actor y, en caso de resultar favorable se emita la credencial correspondiente, así como se realice la inscripción atinente.

47. Es preciso señalar, que al momento de pronunciarse, la autoridad responsable deberá tener en cuenta la particularidad de que con el mismo número de acta, fueron registrados dos niños gemelos, a quien se les puso el mismo nombre. Por lo que de tenerse por acreditado, deberá reparar la violación a la brevedad,

¹⁵ Este mismo criterio se estableció al emitir la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-0165/2020**, pronunciada el veintitrés de diciembre del año próximo pasado.



evitando formalismos innecesarios, de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución que disponen la obligación de todas las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos y prevenir y reparar sus violaciones.

VII. EFECTOS

48. **1)** Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que emita la opinión técnica normativa correspondiente, y el resultado del trámite correspondiente lo remita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, a fin de que esta última dicte la resolución que recaiga a la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía planteada por el accionante.
49. **2)** Ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la Vocalía respectiva en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, que una vez recibida la documentación que corresponda, emita la resolución respectiva y se la notifique al actor en el domicilio señalado en su demanda.
50. Todo lo anterior, deberán realizarlo **en un plazo total de seis días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando el original o copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio de la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, cumplan con los actos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, en los plazos ahí determinados.

Notifíquese en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.